TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 09038-2006-PC/TC
APURÍMAC
CLAUDIO JESÚS BARAZORDA ARONI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Jesús Barazorda Aroni contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Apurímac, de fojas 153, su fecha 14 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene al Director de la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, que cumpla con acatar el mandato contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N.° 703-2005-GR-APURIMAC/PR de fecha 30 de diciembre de 2005, mediante la cual se aprueba el reingreso a la sede del Gobierno Regional de Apurímac.

2. Que este Colegiado en la STC N.° 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.° 1417-2005-PA, reiteradas en la STC N.° 0206-2005-PA.

EXP. N.° 09038-2006-PC/TC
APURÍMAC
CLAUDIO JESÚS BARAZORDA ARONI

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.° 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)